SE ESTABLECE EN EL RAMO DE CORREOS LA CIRCULACIÓN DE VALORES

DECRETO EJECUTIVO, aprobado el 21 de octubre de 1897

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 438 del 20 de enero de 1898

"El Presidente del Estado, tiene bien aprobar el acuerdo que dice:

"El Director General de Correos, Telégrafos y Teléfonos del Estado con el propósito de hacer más eficaces para el público los beneficios del Correo; y atendiendo á que es de suma importancia establecer en el servicio postal la circulación de valores declarados, á fin de salvar los inconvenientes que presenta el servicio de giros postales;

En uso de sus facultades,

ACUERDA:

Art. 1°.- Establecer en el Ramo de Correos del Estado, la circulación de cartas con valores declarados, conforme á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2°.- Por ahora harán ese servicio las oficinas de Correos de Corinto, Chinandega, León, Managua, Masaya, Granada y Rivas. Estas últimas en las fechas de itinerario de los vapores del Lago.

Art. 3°.- La circulación de valores declarados podrá hacerse en cantidades que no bajen de cinco pesos ni pasen de dos mil, representadas en billetes del Tesoro y de Banco, documentos de crédito público, acciones y títulos de Banco y de Sociedades anónimas legalmente constituidas, y, en general, todo valor fiduciario con exclusión de billetes de lotería.

Art. 4°.- Los Administradores, registrarán en un libro que llevarán al efecto en presencia del expedidor y de dos empleados de su oficina, las cartas que le fuesen presentada para su remisión con valores declarados, examinando la naturaleza del envío, y caso que fuesen billetes, contarán las cantidades que éstos representen, ó en su defecto, el valor total del documento que se remita.

Asímismo anotará los nombres del remitente y destinatario, sus domicilios, números y peso de la pieza, valor declarado y su calidad, hora y fecha de depósito.

Art. 5°.- Los Administradores darán recibo al expedidor de un envío con valor declarado, sirviéndose de libros talonarios que contendrán los datos consignados en el artículo anterior.

Art. 6°.- Terminado el registro, el Administrador respectivo procederán á presencia del interesado y de dos empleados de su despacho, á cerrar la carta, poniéndole en el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14999

reverso de la cubierta un sello con lacre. Conservará ésta en su poder hasta la hora de cerrar la valija especial, lo cual hará siempre á presencia de dos empleados.

Art. 7°.- Tan luego parta el correo que lleva la valija con valores declarados, el Administrador dará aviso por telégrafo á los interesados, a fin de que éstos pasen á la Administración de destino á recibir en envío.

Art. 8°.- Tan luego sea recibida la valija con valores declarados, el Administrador procederá á abrirla á presencia de dos empleados de su despacho ante quienes verificará el contenido de las facturas.

No encontrándola conforme hará las anotaciones del caso, comunicándolas inmediatamente por telégrafo al Director General y al Administrador respectivo, sin perjuicio de hacerlo en el propio documento.

Art. 9°.- Las cartas con valores declarados se entregarán al interesado en la oficina de destino por el jefe de ésta, quien percibirá un recibo en la forma y condiciones establecidas en el artículo 5°.

Art. 10°.- El premio por el envió de valores declarados, será:

Arriba de esa cantidad, por el exceso de cien pesos ó fracción, se pagarán cincuenta centavos.

Art. 11°.- Los Administradores de Correos son responsables por la pérdida ó extravío de cualquiera pieza con valor declarado. Previa las informaciones del caso, la Dirección General del Ramo, hará efectiva la responsabilidad del culpable.

Art. 12°.- No se admitirá reclamación que se interponga después que el interesado ó la persona que lo represente hubiere llevado la correspondencia de la oficina receptora.

Art. 13°.- Comprobada la pérdida de un envío con valor declarado, el Director General solicitará de la Administración de Rentas respectiva, y á favor del interesado el pago por la cantidad perdida, según el recibo autorizado por el Administrador remitente y acto contínuo requerirá de pago al empleado responsable ó al fiador en su caso, por la cantidad que el fisco hubiese indemnizado.

Art. 14°.- Para garantía del trasporte de la correspondencia, se crearán do plazas de Agentes postales ambulantes en los vapores y trenes nacionales, cuya funciones les serán señaladas por la Dirección de Correos.

Art. 15°.- Por el presente queda derogada la ley de giros postales y reformado el

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14999

Reglamento del Ramo en la parte que trata de la materia.

Art. 16.- Elévese el presente al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación – Managua, 8 de Octubre de 1897 – **TELÉMACO CASTILLO."**

Comuníquese – Managua, 21 de Octubre de 1897 – **ZELAYA** – El Ministro de Fomento, por la ley – **MUÑOZ.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14999